

IV. Derecho mercantil

Sociedades financieras de objeto limitado

LUIS DE ANGOITIA BECERRA*

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis de los intermediarios financieros denominados sociedades financieras de objeto limitado, a la luz de la legislación vigente.

El estudio se llevará a cabo haciendo un esbozo de los antecedentes de esta figura, tanto en México como en el extranjero, para conceptualizarla, clasificarla y señalar los requisitos que para su constitución impone la legislación nacional, lo cual incluirá un estudio de la estructura de su capital, la integración de sus órganos de administración y vigilancia y demás características que le corresponden de acuerdo con la ley.

Hay que anotar que su regulación se encuentra poco sistematizada en nuestra legislación, por lo que trataremos de realizar un estudio que lleve al lector a entender de manera ordenada esta figura.

ANTECEDENTES

Las sociedades financieras de objeto limitado son introducidas en nuestra legislación como consecuencia de la política de apertura comercial que impulsó el gobierno salinista y que culminó con la firma y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado por Estados Unidos, México y Canadá.

Estas sociedades financieras existen en Estados Unidos bajo el nombre de *Non Bank Banks*, es decir *bancos que no son bancos*, y en el Reino Unido se les denomina *Non Banks Financial Intermediaries*.¹ Según

* Egresado de la Escuela Libre de Derecho.

¹ Hegewisch Díaz Infante, *Derecho financiero mexicano*, Instituciones del Sistema Mexicano, Porrúa, México, 1997, p. 180.

Hegewisch, las sociedades financieras de objeto limitado no son conceptualizadas en la Gran Bretaña como en nuestro sistema “ya que en ellas se incluyen a las aseguradoras, así como a los fondos de inversión, los que en nuestro sistema financiero tienen su regulación específica, pero sí prevén a las hipotecarias en los términos que nuestro sistema los conceptualiza”.²

Desde el siglo pasado, en las diversas leyes bancarias mexicanas, se preveía la especialización de la banca, al estar regulados los bancos que prestaban servicios a una determinada actividad o sector de la economía así, el Código de Comercio de 1884 regula de manera especializada: bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas de minería, etcétera.³

La tendencia a regular la especialización de la banca continuó en este siglo, desde la ley bancaria de 1926 hasta la ley de 1941, la que también regula diversos tipos de bancos.

Hay que señalar que, por reformas a la Ley de Instituciones de Crédito de 1941, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 2 de enero de 1975, se permitió que una misma institución realizara operaciones de banca de depósito, financieras y de crédito hipotecario,⁴ debiendo fusionarse dichas instituciones, con lo cual la banca especializada perdió importancia, y la banca múltiple cobró gran auge, así cuando se expidió el decreto de nacionalización de la banca de 1982, todos los bancos privados existentes en esa época ya eran bancos múltiples; por su parte las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983 y 1985, regularon dos clases de instituciones, a saber: las de banca múltiple y las de banca de desarrollo, estas últimas a la fecha están destinadas a atender sectores específicos de la economía nacional.

Actualmente, la materia bancaria se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 18 de julio de 1990, la cual ha tenido diversas reformas, y la misma regula tres clases de instituciones de crédito: instituciones de banca múltiple, reguladas por el capítulo primero del título segundo de la ley; instituciones de banca de desarrollo, reguladas por el capítulo segundo del título segundo de la ley; y las filiales de instituciones financieras del exterior, reguladas por el capítulo tercero del título segundo de la propia ley; además, por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por las reglas contenidas en la propia ley, aplicables a las instituciones de

² *Loc. cit.*

³ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Derecho bancario*, Porrúa, México, 1992, p. 161.

⁴ *Loc. cit.*

banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda.

De lo expuesto podemos señalar que las sociedades financieras de objeto limitado, no obstante no ser bancos, son pequeños intermediarios financieros regulados por la ley actual, que realizan funciones limitadas de banca y crédito, de una manera especializada, al abarcar una actividad o sector determinado, como la rama automotriz, el mercado hipotecario, et-
cétera.

CONCEPTO

Las sociedades financieras de objeto limitado son aquellas personas morales intermediarias financieras, que se constituyen como sociedades anónimas al amparo de una autorización expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para colocarlos mediante créditos que se otorgan a una actividad o sector determinado.

La regulación para las instituciones en las que participa mayoritariamente el capital mexicano en la estructura de su capital, se encuentra en la fracción cuarta del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el artículo 45a *in fine*, de la misma ley, se encuentra la regulación para aquellas instituciones que se constituyen como filiales de instituciones financieras de otro país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento de filiales en territorio nacional.

De acuerdo con el mencionado artículo 103 de la ley, las sociedades que al efecto se constituyan deberán sujetarse en cada caso a las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de junio de 1993, cuyo fundamento es el artículo quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a interpretar para efectos administrativos, los preceptos contenidos en la propia Ley de Instituciones de Crédito.

CLASIFICACIÓN

Las sociedades financieras de objeto limitado son clasificadas en dos categorías distintas de acuerdo con la ley:

- a) sociedades financieras de objeto limitado, en las que participa mayoritariamente capital mexicano; y
- b) sociedades financieras de objeto limitado filiales, en las que participen en su capital social una institución financiera del exterior directa o indirectamente, o una sociedad controladora filial.

Las sociedades financieras de objeto limitado en las que participen mayoritariamente capital mexicano se encuentran reguladas por la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y por la Reglas Generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades financieras de objeto limitado filiales se encuentran reguladas en forma general por la fracción cuarta del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. Y en el capítulo tercero del título segundo artículos 45a a 45n, de la misma ley, se trata sobre las filiales de instituciones financieras del exterior; las que también se rigen por las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSTITUCIÓN

Ambos tipos de instituciones deberán contar para su operación y funcionamiento con la autorización que al efecto les otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando las personas interesadas en constituir la presenten con su solicitud lo siguiente:

1. Una relación de socios, indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará.
2. La documentación necesaria para comprobar que reúnen los siguientes requisitos:
 - a) Estar constituidos como sociedad anónima. En virtud de que la autorización es previa a la constitución de la sociedad, deberán presentar un proyecto de estatutos de una sociedad anónima y no el instrumento público donde conste su constitución.

Hay que señalar que las autorizaciones otorgadas a la fecha contemplan la posibilidad de que estas instituciones adopten la modalidad del capital variable en la estructura de su capital.

- b) Tener como objeto social el de captar los recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para su posterior colocación, a través del otorgamiento de créditos a determinado sector o actividad. Es decir, que podrán captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio

nacional, a través del mercado de valores, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

El otorgamiento de los créditos que al efecto realicen será a la actividad o sector autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que las actividades o sectores que pretendan abarcar, deberán ser determinados en la solicitud de autorización.

Dichos sectores o actividades podrán ser:

- a) El sector inmobiliario, que abarque el otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, de interés medio, etcétera, lo que convierte a las sociedades en verdaderos bancos hipotecarios.
- b) La rama automotriz, que incluya el otorgamiento de créditos para la adquisición de vehículos automotores con la garantía prendaria del propio vehículo.
- c) Así como cualquier otra actividad económica lícita que requiera financiamiento para su desarrollo, y que el sector al que va dirigido lo demande.

En los términos de la normatividad, las sociedades para la realización de su objeto sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:

- I. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente regla.
- II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- III. Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente.
- IV. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y
- VI. Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

La emisión y colocación de valores a que se refiere la fracción I requerirán del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

3. Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral.
4. Suscribir y pagar el capital mínimo, equivalente a veinticinco por ciento del importe del capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que la cantidad será equivalente a 0.12 por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
5. Establecer su domicilio en territorio nacional, por lo que deberá indicarse en la escritura constitutiva de la sociedad, la ciudad de algún estado de la República, con lo que se determinará su domicilio social y el registro público correspondiente a su inscripción. Las reformas a la escritura constitutiva deberán ser sometidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez aprobadas por la misma deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Asimismo, podrán establecer sucursales y oficinas dentro del territorio nacional.

El capital mínimo en las sociedades de reciente autorización, deberá estar totalmente suscrito y pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales y, en las sociedades ya constituidas, el último día hábil del año de que se trate.

De igual forma, el capital pagado y reservas de capital de la sociedad, sólo podrá estar invertido en:

- I. Hasta el 50 por ciento en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la sociedad tenga establecidos o establezca sus oficinas y sucursales.
- II. Hasta diez por ciento en gastos de instalación de la sociedad. La comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado; y el resto en las operaciones propias de su objeto, que es como hemos expuesto.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

La estructura del capital social de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y las acciones que lo representan serán distintas, dependiendo del

tipo de sociedad de que se trate, ya sea una sociedad mayoritariamente mexicana o una filial.

Por lo que se refiere a las sociedades mayoritariamente mexicanas, tendrán dos series de acciones: la serie A, o mexicana, que representará cuando menos 51 por ciento del capital social, y la porción del capital que las leyes o disposiciones reglamentarias reservan a inversionistas mexicanos; y el 49 por ciento restante podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de la serie A o de la serie B, estas últimas de libre suscripción, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. La enajenación de las mencionadas acciones no se encuentra claramente regulada ni en la ley ni en las reglas, pero al tratarse de instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano, se deduce que su transmisión deberá sujetarse, como se verá más adelante en el caso de las filiales, a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, por lo que se refiere a las sociedades financieras de objeto limitado filiales, su capital social estará integrado por acciones de la serie F, que representará cuando menos cincuenta y uno por ciento del capital social, y cuarenta y nueve por ciento restante, podrá integrarse conjunta o indistintamente por acciones de las series F y B.

Las acciones de la serie F sólo podrán ser adquiridas por una sociedad controladora filial y directa o indirectamente, por una institución financiera del exterior o por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Las acciones serie F, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán modificarse para tal efecto los estatutos sociales de la sociedad.

Cuando una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, según sea el caso, pretendan adquirir acciones de la serie F, de una sociedad financiera de objeto limitado filial, deberán adquirir por lo menos 51 por ciento del capital social de la sociedad de que se trate, y si ya es propietaria de acciones representativas de una filial, deberán fusionarse ambas instituciones, de forma tal que la institución financiera del exterior o la sociedad controladora filial, pueda controlar una sola institución.

En ambos tipos de sociedades, las acciones serán de igual valor dentro de cada serie y conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, y se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a sus tenedores.

Conviene señalar que la regulación de las sociedades en las que participa mayoritariamente el capital mexicano, es muy escasa, por lo que la autoridad podrá discrecionalmente fijar una serie de normas en las autori-

zaciones correspondientes e imponer en sus estatutos las reglas que considere necesarias para su operación y funcionamiento.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

La administración de las sociedades financieras de objeto limitado, en sus dos tipos, estará a cargo de un consejo de administración, que, de acuerdo con las normas, deberá integrarse con personas de reconocida calidad moral, que posean conocimientos en materia administrativa o financiera. Asimismo, deberán contar con un director general que cubra el perfil requerido

En ningún caso podrán ocupar los cargos mencionados:

- I. las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- II. los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- III. quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las sociedades.

Asimismo, de acuerdo con las normas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá remover al director general y a los miembros del consejo de administración de las sociedades, cuando considere que no reúnen los requisitos establecidos o incurran de manera grave o reiterada en violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley u otros ordenamientos fueren aplicables.

En las sociedades en las que participen mayoritariamente inversionistas mexicanos, ni la ley ni las reglas señalan de cuántos miembros estará integrado el consejo de administración, ni su forma de elección ni de su plenitud, ni ningún requisito de residencia, por lo que en esta materia se dejó nuevamente al arbitrio de la Secretaría de Hacienda, señalar la integración del propio consejo, al autorizar los estatutos de la sociedad, partiendo lógicamente de lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, para las filiales está claramente definido en la Ley de Instituciones de Crédito, que el número de consejeros que integren el consejo de administración de estas sociedades en ningún caso será inferior a cinco y que los consejeros propietarios de la serie B tendrán derecho a nombrar por lo menos un consejero. El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie F y tendrá voto de calidad en caso de empate. Para los consejeros propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplirlos indistintamente en el entendido de que en cada sesión

un suplente sólo podrá representar a un propietario, lo cual resulta lógico y es innecesario que sea señalado por la ley.

Otro requisito que la ley señala, es que la mayoría de los consejeros de una filial, así como el director general, deberán residir en territorio nacional.

La vigilancia de las sociedades estará a cargo de los comisarios, de acuerdo con lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tratarse de sociedades anónimas; sin embargo, por lo que se refiere a las filiales, se dispone que su vigilancia estará a cargo de un comisario nombrado por los accionistas de la serie F y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie B, con sus respectivos suplentes.

Hay que observar que la Ley de Instituciones de Crédito y las normas, no hacen mención alguna en lo que se refiere a las sociedades financieras de objeto limitado en las que participa mayoritariamente el capital mexicano, por lo cual reiteramos los comentarios señalados en relación con el consejo de administración.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Como en cualquier sociedad anónima, el órgano supremo de la sociedad es la asamblea general de accionistas. Estas asambleas serán de tres clases: ordinarias, extraordinarias y especiales, según las materias a tratar y los accionistas que las convoquen.

Es conveniente mencionar, de acuerdo con la última parte de la fracción cuarta del artículo 103 de la ley, que cualquier modificación a la escritura constitutiva de una sociedad financiera de objeto limitado, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez otorgada ésta, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

FUSIÓN Y ESCISIÓN

Para que estas sociedades puedan fusionarse o escindirse deberán cumplir con los requisitos señalados para ello por la Ley General de Sociedades Mercantiles; además, de acuerdo con las normas, deberán obtener de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente.

La fusión de esta clase de sociedades podrá hacerse únicamente con las de su mismo tipo, y si alguna de ellas desapareciera como consecuencia de la misma, deberá revocarse la autorización que le corresponde.

Por lo que se refiere a la escisión, debemos mencionar que las sociedades escidentes deberán obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cumplir con los demás requisitos que señalan la ley y las reglas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Las sociedades financieras de objeto limitado se disolverán por cualesquiera de las causas previstas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, de acuerdo con las reglas, también se disolverán por revocárseles la autorización para operar como tales, al no poder realizar su objeto social.

De acuerdo con las normas, las causas de revocación de la autorización son las siguientes:

- I. No iniciar operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de otorgamiento de la autorización.
- II. No contar con el capital mínimo a que se refieren las reglas.
- III. Contravenir alguno de los supuestos de las prohibiciones que prevé las reglas.
- IV. Si su contabilidad y registros no se ajustan a las disposiciones aplicables.
- V. Si la celebración de sus operaciones no se ajusta a las disposiciones aplicables.
- VI. Si entran en estado de disolución, liquidación o quiebra, por cualquier otra causa a las señaladas.

Encontramos lógicas las causas de revocación aquí señaladas, en virtud de que se trata de personas morales integrantes del sistema financiero y la autoridad debe proteger los intereses del público inversionista.

PROHIBICIONES

De acuerdo con las reglas, a las personas morales les estará prohibido:

- I. Captar recursos en términos distintos a los autorizados en la ley, por lo cual no podrán captar recursos directamente del público inversionista, sino sólo aquellos provenientes de la colocación de valores e instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermedios.
- II. Celebrar operaciones y otorgar servicios, en los cuales se pacten condiciones y términos que se aparten de las que les son propias.

- III. Celebrar operaciones por virtud de las cuales puedan resultar deudores sus funcionarios o empleados, salvo que se trate de prestaciones laborales otorgadas de manera general, de lo cual se deduce que están prohibidos los autopréstamos.
- IV. Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase, lo cual resulta incongruente con sus funciones, no obstante ser comerciante en los términos de la legislación mercantil.
- V. Participar en sociedades distintas a las que se organicen exclusivamente para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles, en los cuales la sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales. Tampoco podrán explotar por cuenta propia o de terceros, establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas, salvo en el caso de que reciban éstos como pago o aseguramiento de créditos, los cuales podrán conservar en su patrimonio, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que la otorgará por un año tratándose de inmuebles, o de dos años tratándose de establecimientos mercantiles o industriales y de fincas rústicas; dicha autorización podrá ser prorrogada por la Comisión.

Encontramos esta disposición para todas las instituciones integrantes del sistema financiero mexicano.

- VI. Destinar los recursos que capten a fines distintos, como no otorgar los créditos al sector autorizado por la Secretaría, o disponer de dichos fondos para intereses personales de sus accionistas.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Estas sociedades se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicha Comisión, cuando en ejercicio de sus atribuciones encuentre que la sociedad está realizando operaciones al margen de las disposiciones aplicables, dictará primero las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto y si, transcurrido el plazo fijado, no se regulariza la sociedad, la Secretaría de Hacienda podrá revocar la autorización.

COMENTARIOS FINALES

De acuerdo con lo expuesto en el presente estudio, es necesario hacer los siguientes comentarios.

La legislación que regula a las sociedades financieras de objeto limitado es muy escasa y se encuentra mal sistematizada, por lo que para el intérprete es muy difícil el conocimiento preciso de esta institución.

Consideramos que por estar previstas estas sociedades financieras dentro del capítulo de las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos de ley, no se les ubicó en el lugar adecuado, lo que hace pensar que fueran incluidas fuera de toda técnica legislativa, lo que dificulta incluso la aplicación de la propia ley por parte de las autoridades reguladoras; sin embargo, esta situación es diferente en materia de filiales, ya que éstas, no obstante que también fueron introducidas a la ley mediante una reforma legislativa, se encuentran mejor reguladas al estar previstas en un capítulo especial.

Ahora bien, las reglas generales a las que deberán sujetarse estas instituciones financieras, constituyen un verdadero acto legislativo del Poder Ejecutivo. La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo quinto, facultó a la Secretaría de Hacienda a interpretar la ley para efectos administrativos; pero no para realizar funciones que corresponden en forma exclusiva al Poder Legislativo. Por ello consideramos que estas reglas son de dudosa constitucionalidad; por otro lado, si partiéramos del principio de que se trata del ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I de artículo 89 de nuestra Constitución, dichas reglas debieron ser expedidas por el presidente de la República, en uso de dicha facultad y no por la Secretaría de Hacienda, aunque tal facultad no podría ejercerse por encima de la ley.

Es posible que el Poder Ejecutivo no aprobara que se discutiera como proyecto de ley en el Congreso el contenido de las reglas, por los matices políticos que implica, al tratarse de instituciones que se parecen mucho a los bancos; por lo que haciendo una interpretación abusiva de la propia ley la reguló a través de un acto legislativo de la Secretaría de Hacienda, acto que a todas luces es ilegal, y que al final de cuentas provoca inseguridad para este tipo de instituciones, para sus accionistas y para el público inversionista, quienes no cuentan con la certeza de la permanencia de una disposición que sólo se logra a través del proceso legislativo.

Por otro lado, Acosta Romero señala que es “muy discutible la operatividad de estos bancos, ya que la colocación de valores en bolsa es costosa por las comisiones y gastos en que incurre, tanto al registrar los valores en el Registro Nacional de Valores, como las comisiones que se pagan a las casas de bolsa que colocan esas emisiones; lo cual encarece el costo del dinero que a su vez van a prestar a los destinatarios de los créditos”.⁵ Sin embargo, consideramos que estos intermediarios no se alejarán

⁵ Miguel Acosta Romero, *Nuevo derecho bancario*, Porrúa, México, p. 640.

de la realidad del mercado en cuanto a costos de colocación y tasas de interés, lo que los hará probablemente más competitivos que los bancos.

Por su parte, Hegewisch manifiesta que “la reforma es acertada, ya que estas sociedades darán servicio a sectores determinados y actividades específicas que requieren de créditos baratos y de inversiones que les den rendimientos atractivos, lo que podrán lograr ya que no requerirán de la infraestructura de una institución de crédito sino que, con una mucho menor, podrán concentrar su actividad a la obtención de sus objetivos”; sin embargo, el mismo autor no deja de reconocer que “en la actualidad enfrentan serios problemas operativos debido a la falta de fuentes para obtener recursos, por lo que deberá estudiarse la posibilidad de autorizar entidades distintas de fondeo, que podrían ser las propias instituciones de crédito”.⁶

A manera de conclusión, no obstante la mala y confusa regulación de las sociedades financieras de objeto limitado, que se hizo al vapor con el afán de armonizar nuestra legislación con la de nuestros socios comerciales, aquéllas han sido y serán benéficas para nuestro país; pero es recomendable que se reforme la Ley de Instituciones de Crédito, para armonizar su normatividad, y darles el lugar que les corresponde como instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano, incluyendo en un texto legislativo, las reglas a las que deberán sujetarse tal como sucede con los demás intermediarios financieros. Ahora bien, desde el punto de vista económico, al abarcar un área o sector determinado de la población, estas instituciones realizan una verdadera función social, otorgando créditos para satisfacer necesidades de consumo de la población más desprotegida, a la cual probablemente no les interesa atender a las instituciones de crédito.

⁶ Hegewisch Díaz Infante, *op. cit.*, pp. 180-181.